



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-PP-13/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: OSCAR ALBERTO CANO JIMÉNEZ, FUNDACIÓN CANO VÉLEZ AYUDO Y ME GUSTA, A.C. Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-13/2018**, integrado, con motivo de la denuncia presentada por Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Oscar Alberto Cano Jiménez, en su calidad de aspirante al cargo de Diputado Local, en el Municipio de Hermosillo, Sonora; Fundación Cano Vélez, Ayudo y Me Gusta A.C, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y violación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y;

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho público y notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral

ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos, en contra de Oscar Alberto Cano Jiménez, en su calidad de aspirante al cargo de Diputado Local en el Municipio de Hermosillo, Sonora, y Presidente de la Fundación Cano Vélez Ayudo y Me Gusta A.C., por la presunta difusión que a través de la red social "Facebook" hizo de una indebida propaganda político-electoral personalizada, orientada a dar a conocer y posicionar al denunciado ante la ciudadanía hermosillense, con miras a obtener el cargo de Diputado Local, en los próximos comicios y que según el denunciante, constituyen actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda política o electoral en términos de lo previsto en el artículo 271, fracción I y 298 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y al Partido Revolucionario Institucional, le imputa su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo por admitida la denuncia, interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietaria, Marisela Espriella Salas, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, registrándola bajo expediente IEE/JOS-07/2018, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. En el mismo acuerdo se resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias, la improcedencia del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas. Asimismo en el mismo auto, se omitió señalar hora y día para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, toda vez que el denunciante no aportó domicilio para emplazar a los denunciados.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha treinta de mayo del presente año, se tuvo a la parte denunciante aportando domicilios de los

denunciados para efectos de ser emplazados, por lo que en ese mismo auto se fijaron las catorce horas del día seis de junio de dos mil dieciocho, para que tuviera lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Finalmente, el seis de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciados, y se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Remisión de constancias. Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, en auto de fecha quince de junio del año en curso, se da cuenta que el mismo día y mes, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turnó a este Tribunal las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos. Mediante el mismo acuerdo de fecha quince de junio dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-13/2018** y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 en cita; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las trece horas del día veinte de junio del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada a

la que comparecieron los representantes de las partes tanto denunciante como denunciados, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para audiencia juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las once horas del día veintidós de junio del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que ésta denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña que contravienen normas sobre propaganda política o electoral prevista en el artículo 298 fracciones I y II del mismo ordenamiento, ya que a decir del partido político denunciante, Oscar Alberto Cano Jiménez, realizó una difusión en la red social "Facebook", de varios eventos, que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña y violaciones a la propaganda político electoral en el presente proceso electoral.

Lo anterior encuentra sustento además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET."**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Escrito de denuncia. De lo expresado por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, así como de lo manifestado en la audiencia de alegatos, tenemos que dicho instituto político afirma que los denunciados han incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, en los siguientes términos:

- a) Que el ciudadano Oscar Alberto Cano Jiménez, cometió la comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral; ya que el Comité Directivo Estatal del Partidos Revolucionario Institucional incurrió en *culpa in vigilando*.
- b) Que el denunciado Oscar Alberto Cano Jiménez, funge a la fecha como Presidente Ejecutivo de la Fundación Cano Vélez Ayudo y Me Gusta A.C. y puede ser consultado en la liga electrónica de internet <http://fundacioncanovelez.org/mensaje-de-nuestro-presidente/>
- c) Que el denunciado, se presenta con el seudónimo "Cano Vélez", para proyectarse utilizando el segundo apellido "Vélez", con el renombre de su papá Jesús Alberto Cano Vélez, actual Director General de la Sociedad Hipotecaria Federal, hechos que pueden ser consultados en la liga o dirección de internet, que se inserta: <http://fundacioncanovelez.org/mensaje-de-nuestro-presidente/>
<http://www.gob.mx/shf/estructuras/jesus-alberto-cano-velez>
- d) El denunciado y Presidente de la Fundación, aspirante a Diputado Local, realizó actos anticipados de campaña en una temporalidad fuera de los términos por más de un mes de antelación, ya que no es candidato y realizó difusión ilegal de propaganda a través de anuncios publicados en su cuenta personal de la red social "Facebook", los que llevó a cabo como Presidente de la Fundación antes citada.
- e) Sostiene el denunciante que el ciudadano denunciado realizó publicaciones en dicha red social con el nombre de Oscar Cano Vélez, utilizando el segundo apellido paterno "Vélez", para proyectarse con el renombre de su papá Jesús Alberto Cano Vélez, lo que constituye una ventaja adicional respecto de los

restantes contendientes, las cuales se llevaron a cabo en las fechas y contenidos siguientes:

- 1) El 21 de febrero de 2018: "Les comparto mi entrevista de ésta mañana con Sergio Romano, donde hablamos del 5to. Magno Sorteo de la Fundación Cano Vélez Ayudo y me Gusta", publicando una imagen en la que se aprecia que aparece al denunciado, consultable en la liga <http://ow.ly/Bvc30ixdDT>
- 2) Con fecha 22 de febrero de 2018: "Visita y Entrega De Material Deportivo En la Primaria Eduardo W. Villa. Todo este apoyo es gracias a las personas que compran boletos de los sorteos de la Fundación Cano Vélez, Ayudo y me Gusta", publicando una imagen en la que se aprecia aparece el denunciado, consultable en la liga:
<http://www.facebook.com/oscarcanomex/posts/2009874109293012>
- 3) Con fecha 23 de febrero de 2018: "Entrevista En El Programa de Ruíz Quirrín. Les comparto mi entrevista de esta mañana con Entrevista En El Programa de Ruiz Quirrín y hablamos del 5to Magno Sorteo de la Fundación, donde avisamos que hoy de 1 a 3 p.m. estaremos vendiendo boletos en el cruce de Reforma y Mendoza", publicando una imagen en la que se aprecia que aparece el denunciado, consultable en la liga:
<http://www.facebook.com/oscarcanomex/posts/2010031657282099>
- 4) Con fecha 28 de febrero de 2018, "Entrevista En Tv Azteca Sonora. Les comparto mi entrevista de esta mañana con Entrevista En El Programa de Ruiz Quirrín y hablamos del 5to Magno Sorteo de la Fundación", publicando una imagen en la que se aprecia que aparece el denunciado, imagen consultable en la liga:
<http://www.facebook.com/oscarcanomex/videos/2012736265673463/>
- 5) Con fecha 2 de marzo de 2018: "Los niños de la Escuela Cruz Gálvez de Hermosillo, ahora podrán aprender y practicar de una forma más divertida las matemáticas con los Círculos Mágicos Matemáticos", publicando una imagen en la que se aprecia aparece el denunciado, consultable en la liga de internet:
<http://www.facebook.com/oscarcanomex/videos/2014223518858071/>
- 6) Con fecha 5 de marzo de 2018: "visita a PRIMARIA CARMEN SERDÁN SE ENTREGARÁN ARTÍCULOS MATEMÁTICOS A LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA", con una imagen en la que se aprecia aparece el denunciado.

imagen consultable en la liga:
<http://www.facebook.com/oscarcanomex/posts/2015360595411030>

7) Con fecha 9 de marzo de 2018, "entrevista en el programa de Televisión La Tatahuila, Gracias a mi amigo Lupillo, por el espacio en La Tatahuila, hablamos del 5to. Magno Sorteo de la Fundación", publicando una imagen en la se aprecia aparece el denunciado, imagen consultable en la liga:

<http://www.facebook.com/oscarcanomex/videos/2017312568549166/>

CUARTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, el denunciado Oscar Alberto Cano Jiménez, por su propio derecho y en representación de la Fundación Cano Vélez Ayudo y Me Gusta Asociación Civil, así como el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Oscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario, de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante escritos del seis de junio del presente año, dieron contestación a la denuncia aduciendo en forma coincidente lo siguiente:

- A los denunciados se les imputa la comisión de hechos y conductas graves, que infringen diversos preceptos Constitucionales y de la Ley Electoral del Estado, y el material probatorio que ofrece, resulta insuficiente para acreditar, aún de manera indiciaria los hechos que relata.
- El denunciado Oscar Alberto Cano Jiménez, admite que es actualmente Presidente Ejecutivo de la "Fundación Cano Vélez Ayudo y Me Gusta A.C.; la cual se encuentra legalmente constituida y opera bajo un estatuto social perfectamente delimitado, y que ningún uso electoral se le ha dado, las actividades que la fundación lleva a cabo constantemente se trata de asistencia y ayuda a grupos vulnerables.
- Refiere, que a pesar de que el material probatorio exhibido por el denunciante es insuficiente, lo cierto es que del análisis de las publicaciones que aparecen en la red social "Facebook", los días 21, 22, 23 y 28 de febrero y 2, 5 y 9 de marzo de 2018, se podría estimar que en éstas, se pretende la difusión al quinto sorteo que la Fundación Cano Vélez, Ayudo y Me Gusta A.C., lleva a cabo cada año, con el fin de allegarse recursos para estar en posibilidades de seguir operando en beneficio de la población. Además, el apodo con el que se le conoce desde su infancia, no considera que sea un factor determinante para asegurar que su

pretensión es de que se le ubique con su padre, lo cual resulta incongruente por parte del denunciante, pues por un lado afirma que su intención es que la población lo identifique, y por otro, asegura que lo que pretende es que se le relacione con el nombre de su señor padre, ambas posturas no encuentran un asidero legal ni argumentativo en su denuncia.

- Es totalmente improcedente, que el denunciado deba ser sancionado con la negativa de registro como Candidato a Diputado Local, al no haberse demostrado que se cometió una infracción de naturaleza electoral que merezca tal sanción.
- No se acreditó con pruebas idóneas y suficientes los hechos denunciados, en relación con los colores que el Partido Revolucionario Institucional utiliza en su emblema, pues no son exclusivos del mismo, de manera que suponiendo sin conceder que se hubieren utilizado en los mensajes que dice el denunciante fueron difundidos en la red social "Facebook", ninguna violación implica a la norma electoral, pues lo que está prohibido es que se difunda el nombre o emblema del partido político en época de intercampañas, pero no el uso de colores que lo conforman.
- Cuando se arguye que los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, se encuentran acreditados, es importante insistir en que ninguna prueba ofreció para acreditar la existencia misma de las publicaciones, ni los elementos de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que se consignaron en las supuestas publicaciones.
- Es inaplicable el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2014, en donde determinó sancionar a un servidor público, relacionado con promoción personalizada, toda vez que en este caso, el denunciado no es servidor público y no cometió ninguna infracción electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los

principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Oscar Alberto Cano Jiménez, lo es en su calidad de aspirante a una Diputación Local en el Municipio de Hermosillo, Sonora, y como Presidente Ejecutivo de la Fundación Cano Vélez Ayudo y Me Gusta A.C., por la presunta realización de actos anticipados de campaña, que conforme a los hechos expuestos, se hace consistir en la difusión de publicaciones que incluyen texto y fotografías en el perfil a nombre de "Oscar Cano Vélez" en la red social "Facebook", lo que resulta evidente según el denunciante, actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña fuera de los plazos permitidos, que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, atribuible a Oscar Alberto Cano Jiménez, ya que a consideración del denunciante, se advierten manifestaciones que resultan contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad, de cuyo análisis se puede concluir que de manera explícita e inequívoca tiene como finalidad hablar en su favor y apoyar su propia candidatura, a Diputado Local, antes de iniciar la etapa de campaña, puesto que al compartir

sus manifestaciones en una plataforma pública como es Internet, sus declaraciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía, lo anterior en contravención de lo previsto por los artículos 208, en relación con el 4, fracción XXX, 271, fracción I y IX, 298 fracción I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I y II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Oscar Alberto Cano Jiménez; la Fundación Cano Vélez Ayudo y Me Gusta A.C. y del Partido Revolucionario Institucional, éste último por *Culpa in Vigilando*.

2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no acto anticipados de campaña, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 208, 271, fracción I, II , y 298, fracción I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

*"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
[...]*

*XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;
[...]"*

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

*Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.
[...]"*

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
[...]"*

*IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.
[...]"*

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente ley;

*II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
[...]"*

La Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

[...]"

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentar las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación a otra

Además, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad entre los contendientes, lo que no se generaría con el inicio anticipado de las campañas respectivas, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido o candidato correspondiente.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Oscar Alberto Cano Jiménez, Fundación Cano Vélez Ayudo y Me Gusta A.C. y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería y legitimación de las partes, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aque

encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los denunciados Oscar Alberto Cano Jiménez, Fundación Cano Vélez Ayudo y Me Gusta A.C. en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizaron actos anticipados de campaña o el llamado al voto, a través de la difusión de mensajes en la liga electrónica oficial de la Fundación, así como otras publicaciones que incluyen texto y fotografías en el perfil a nombre de "Oscar Cano Vélez" de la red social "Facebook",

Este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña y vincular al ciudadano demandado, con la realización directa de la conducta imputada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

El denunciante alude que los hechos imputados constituyen actos anticipados de campaña, al realizar el denunciado Oscar Alberto Cano Jiménez, publicaciones de imagen y texto, que a su juicio lo posicionan en la candidatura a una Diputación Local en Hermosillo, Sonora, mediante la publicación en Internet, concretamente en su cuenta personal de Facebook, realizando una difusión ilegal de propaganda a través de anuncios publicitarios, que como Presidente Ejecutivo de la Fundación Cano Vélez Ayudo y Me Gusta A.C., llevó a cabo, pretendiendo obtener un beneficio indebido mediante fraude a la Ley Electoral Local, aunado a que existe un vínculo entre la Fundación que difundió la propaganda y el denunciado que la preside.

Conforme a la naturaleza y características del caso sometido a escrutinio jurisdiccional se considera necesario exponer un marco normativo y conceptual aplicable a dos tópicos esenciales:

1. La libertad de expresión en las redes sociales, particularmente Facebook, y sus restricciones.

2. La configuración de actos anticipados de campaña.

En relación a la libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones, la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido esencialmente lo siguiente:

La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En relación específica con la libertad de expresión en redes sociales, como "Facebook", la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de "Facebook" se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada "Facebook" generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**".

g Es importante destacar posibles restricciones a la libertad de expresión en Internet y redes sociales. Es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto

son los siguientes: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”**.

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo se está externando opiniones o cuándo con sus publicaciones, se está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Así, las características de “Facebook” generan presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la

responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Es por ello, que la sola denuncia de publicaciones de "Facebook" es insuficiente para acreditar la actualización de una infracción a la normativa electoral, pues, según cada caso, los quejosos tienen la obligación de cumplir con un estándar probatorio mínimo que permita a la autoridad instructora y resolutora conocer el caso fáctico en que se encuentran los hechos denunciados, con lo que se podrá acreditar o no la existencia de la violación alegada.

De modo que este Tribunal jurisdiccional competente, en el presente caso debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, como ya se dijo en el párrafo que antecede, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Al respecto, de igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

a) Personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) Temporal: Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

c) Subjetivo: Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicho Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE**

SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Análisis y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, en la especie solo se cuenta con la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, de cuyo análisis se desprende que se imputa a Óscar Alberto Cano Jiménez, la comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, que contravienen normas sobre propaganda político electoral; y se acusa que el Partido Revolucionario Institucional es responsable por *culpa in vigilando*; que Oscar Alberto Cano Jiménez, a la fecha es aspirante a Diputado Local y realizó actos anticipados de campaña en una temporalidad fuera de los términos por más de un mes de antelación, ya que no era candidato y realizó difusión ilegal de propaganda a través de diversas publicaciones en su cuenta personal de la red social "Facebook", con el sobrenombre de "Óscar Cano Vélez", relacionados con la promoción del 5to Magno Sorteo de la Fundación Cano Vélez "Ayudo y Me Gusta, A.C.", a celebrarse este año, y que se realizaron varias publicaciones en las que aparecen imágenes donde se aprecia al ahora denunciado en diversos eventos.

El denunciante, sostiene que se pueden apreciar los colores del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual refiere es clara la intención de posicionar a dicho partido y su militante ante el electorado, por lo que promueve ilegalmente su nombre o sobrenombre e imagen con el objeto de ser identificado por el electorado; en varias de las imágenes señaladas; que las conductas denunciadas deben ser sancionadas, conforme al artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la negativa del registro como candidato a Diputado Local; que en el presente caso, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP114/2014, donde se sancionó a un servidor público por la difusión de propaganda disfrazada a través de la red social "Facebook". Asimismo, afirma que cobran aplicación en el caso concreto las jurisprudencias de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA" y "ACTOS

ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”; que con base en la acreditación de las conductas atribuidas a Óscar Alberto Cano Jiménez, se debe sancionar de igual forma al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*.

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, tenemos que a la denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos, ya que no se acredita la totalidad de los tres necesarios para actualizar actos anticipados de campaña, respecto de las conductas denunciadas, tal y como se razona a continuación:

El elemento subjetivo, no quedó plenamente acreditado en virtud de que, tal y como lo señala la Sala Superior, deben concurrir la existencia de las siguientes condiciones:

I. Que los actos o manifestaciones persigan alguna de las finalidades siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser en contra o a favor de una candidatura o un partido.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse, con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

II. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Así, dicho elemento se actualiza, cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar explícitamente a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Este Tribunal considera que en el presente asunto, no se tiene debidamente probado las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde al quejoso allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**

Consideraciones de este Tribunal jurisdiccional.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se les imputan a Óscar Alberto Cano Jiménez, Fundación Cano Vélez “Ayudo y Me Gusta, A.C.” y al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en actos anticipados de campaña ni las violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral; ello debido a que el instituto político denunciante, no demostró mediante el medio de prueba idóneo, la existencia de las publicaciones señaladas en su escrito, lo que genera que exista un único indicio proveniente de su denuncia, mismo que permanece aislado, o lo que es lo mismo, no corroborado por diverso elementos de convicción que nos permita si quiera presumir la realización de las referidas conductas.

Cabe precisar, que aun cuando se hace el análisis del contenido los vertidos en la denuncia, a fin de determinar si constituyen actos anticipados de campaña, no debe perderse de vista que su estudio se realizará a la luz del derecho a la libertad de expresión, en tanto que se trata de publicaciones en la red social Facebook y ello obliga a tomar en cuenta tal particularidad apuntada.

Asimismo, del indicio aislado que se desprende de la denuncia respecto de las publicaciones, mismo que no encuentra apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede considerar de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer la denunciante, a un llamado expreso a votar a favor de Óscar Alberto Cano Jiménez, así como a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis del contenido de las imágenes y textos en internet en la red social de "Facebook" no se advierte ni observa que se haya realizado propaganda electoral, ni el logotipo o emblema de un partido político en particular, esto es, no se realiza alusión alguna de llamados al voto a favor o en contra de candidato alguno, o mención respecto a la jornada electoral, o al proceso electoral.

De ahí que, a juicio del Órgano Jurisdiccional que resuelve, los textos de las imágenes no actualizan el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña consistente en un mensaje expreso al voto ni de forma propositiva, ni disuasiva, por un determinado candidato, partido político o coalición.

Tampoco se observa que se presente la plataforma de algún partido político determinado, ni siquiera el uso de un emblema específico de alguno de ellos, de igual forma, no se observa de las imágenes en comento que el denunciado mencione que es precandidato o candidato a algún cargo de elección popular o que esté haciendo un llamado a la ciudadanía para la obtención del voto del electorado.

En tal línea argumentativa, no se actualizan los elementos explícito e inequívoco de invitación al sufragio, pues los receptores del mensaje no reciben de manera evidente el llamado a votar o no votar por un candidato o partido político mencionado, sino que se observa un mensaje del emisor que expone una idea subjetiva y personal, que se puede o no compartir.

Por lo anterior, el contenido denunciado no cumple con el umbral que la Sala Superior ha determinado como necesario para acreditar el elemento subjetivo en el estudio de la conducta imputada, por tanto, no se acredita la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña y de propaganda política o electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a lo esgrimido en la denuncia, en el sentido de que por los diversos elementos utilizados en las publicaciones, tales como el color, tipografía, etcétera, que a juicio de la denunciante acreditan la existencia de

violaciones a la normatividad en materia de propaganda política o electoral, a la que se refiere el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de propaganda electoral disfrazada; cabe precisar que este Tribunal considera que en caso de la especie, no aplica el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2014, en donde determinó sancionar a un servidor público, relacionado con promoción personalizada, ya que en este caso, según se dejó puntualizado, existe una insuficiencia probatoria impide considerar que el denunciado haya cometido infracción electoral alguna y, por lo mismo, no cobran aplicación en el caso concreto las tesis que se invocan en la denuncia, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

Aunado a lo anterior, se considera que en todo caso, el mensaje contenido en las imágenes, se encuentra inmerso en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión que tienen las personas para emitir sus opiniones, o manifestaciones, en una red social de internet como es “Facebook”, y en este caso, acorde a lo analizado en los textos de las imágenes, de su contenido se desprende, Oscar Alberto Cano Jiménez, que en su página de “Facebook” aparece el como “Oscar Cano Vélez”, con los cuales se limita a publicar aspectos propios e inherentes a la Fundación Cano Vélez Ayudo y Me Gusta A.C., en su carácter de Presidente Ejecutivo de la mencionada fundación, haciendo alusión al 5to Magno Sorteo de la Fundación mencionada.

En tales condiciones, si no está probado el elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo el análisis personal y temporal, pues como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña.

Por lo anterior, se concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, contrario a lo que aduce el denunciante,

con motivo de la difusión en la "red social Facebook", al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES"**.

Por otra parte, con relación a los argumentos esgrimidos por la parte denunciante en el desahogo de la audiencia de alegatos, celebrada a las trece horas el día veinte de junio del presente año, en el sentido de que fue incorrecto el proceder de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, en el sentido de desechar la prueba ofrecida en su denuncia, consistente en la Inspección para dar fe de la existencia de la publicidad de la propaganda ilegal denunciada; cabe mencionar que los mismos resultan infundados, toda vez que, si bien es verdad que conforme se dejó precisado en esta resolución, en el desarrollo del derechos administrativo electoral sancionador, deben prevalecer los principios básicos del derecho penal; ello no implica que se releve a la parte denunciante de la carga de probar sus afirmaciones, pues el ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad administrativa electoral, debe sustentarse en la existencia de un principio de prueba allegado de forma oportuna y eficaz por quien instala la apertura del juicio, pues no basta afirmar la comisión de conductas presuntamente violatoria de la normatividad electoral, sino que, conforme lo establece el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la denuncia que se presente dentro de juicio oral sancionador, deberá venir acompañada de las pruebas que acrediten los hechos denunciados.

Además de que, tal y como estableció la autoridad administrativa electoral, al momento de desechar la referida prueba de inspección, dentro de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada con fecha seis de junio del presente año, conforme al artículo 300, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dentro del juicio oral sancionador, solo son admisibles las pruebas documentales y técnicas, por lo a juicio de este Tribunal, fue correcta la determinación de no admitir la prueba de mérito, por no haber sido adecuadamente preparada y ofrecida.

Resultado de lo anterior, y por los motivos y fundamentos expuestos, este Pleno del Tribunal Electoral considera que, no es dable tener por acreditada la comisión de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, y violaciones que contravengan las normas sobre política o electoral, por parte de los denunciados Oscar Alberto Cano Jiménez y Fundación Cano Vélez Ayudo y Me Gusta A.C.

Consecuentemente, al resultar inexistente la falta, por consiguiente, no es posible atribuir al Partido Revolucionario Institucional, la *culpa in vigilando*, esto es la falta de vigilancia respecto de, entre otros, sus militantes y aspirantes en virtud de que no se acreditó la conducta sancionable por la ley electoral de realizar actos anticipados de campaña; resulta orientador en sentido contrario el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus respectivos escritos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

SEXTO. Conminación. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la remisión del expediente por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se realizó con notoria posterioridad a la celebración de la Audiencia de Pruebas, en contravención de lo previsto por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho numeral estipula que la remisión debe ser de manera inmediata; en consecuencia, se conmina al citado funcionario electoral, para que en lo subsecuente, en estricto apego a la ley de la materia, y en respeto de las atribuciones que le otorga la misma, cumpla con los plazos establecidos para la sustanciación de los juicios orales sancionadores, ante la naturaleza expedita de los mismos y en vena a la pronta administración de justicia consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, presentada por Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Oscar Alberto Cano Jiménez, en su calidad de aspirante al cargo de Diputado Local, en el Municipio de Hermosillo y de la Fundación Cano Vélez Ayudo y Me Gusta A.C.; por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se conmina al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, en los términos de lo determinado en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

